

“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”

Oficio VG/2668/2013/Q-171/2013

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de octubre del 2013.

ING. BALTAZAR INOCENCIO GONZÁLEZ ZAPATA

Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul

P R E S E N T E.-

C. CECILIA PUCHETA CASTRO

Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-171/2013**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio y de los menores **A1**², **A2**³ y **A3**⁴.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹ **Q1**, es quejoso.

² **A1**, es menor agraviado.

³ **A2**, es menor agraviado.

⁴ **A3**, es menor agraviado.

I.- HECHOS

Con fecha **03 de julio del actual**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Calakmul, específicamente del C. Román Adolfo Quej Hoy, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, elementos adscritos a esa Corporación Policiaca Municipal así como de la C. Cecilia Pucheta Castro, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de esa Comuna, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**, así como de **A1** (10 años), **A2** (8 años) y **A3** (7 años).

El quejoso medularmente manifestó: **a)** que el **25 de junio de 2013**, **aproximadamente a las 14:00 horas**, se encontraba en su domicilio cuando se apersonaron dos menores preguntando por sus hijos **A1**, **A2** y **A3**, posteriormente como a las 14:15 horas, se estacionó cerca de su casa una camioneta de la Policía Municipal de Calakmul, descendiendo 3 elementos policíacos, quienes refirieron que iban a llevarse a sus tres vástagos debido a que los habían descubierto en un predio; **b)** que le solicitaron que los acompañara, percatándose que en la patrulla se encontraban sus descendientes quienes estaban llorando; **c)** que fueron trasladados a la comandancia en donde los infantes fueron introducidos a una oficina siendo interrogados por agentes municipales; **d)** que alrededor de las 17:00 horas, se le acercó un elemento de esa Corporación Policiaca Municipal, quien le indicó que los llevarían ante el Representante Social; **e)** que al llegar a ese destacamento los elementos policíacos fueron informados por una persona del sexo masculino que el agente del Ministerio Público no se encontraba, que mejor se trasladaran a Escárcega, por lo que fueron regresados a la Comandancia; **f)** que les preguntó a sus descendientes si habían ingerido alimentos, respondiéndole que no, por lo que optó por retirarse de esa Dirección de Seguridad Pública para buscar comida; **g)** que a las 18:15 horas regreso a esa oficina con su cónyuge, pero cuando le proporcionaron la comida a sus hijos, un agente les externó que no era necesario que estuvieran en dicho lugar; **h)** que se percataron de la presencia de **PA1**⁵ (reportante) y **PA2**⁶ (presunta afectada), quienes le dijeron que tenía que pagarle la cantidad de \$25,000.00 (son veinticinco

⁵ **PA1**, persona ajena al expediente de queja.

⁶ **PA2**, persona ajena al expediente de queja.

mil pesos 00/100 M.N.) y que los menores lo habían sustraído de su domicilio; **i)** que el quejoso preguntó si cuando privaron de la libertad a sus hijos tenían en su poder ese dinero, respondiendo el comandante Román Adolfo Quej Hoy y **PA1** que no, pero que uno de los menores sin especificar, aceptó los hechos; **j)** que la autoridad le indicó que tenía que erogar dicha cantidad o comprometerse a cubrirla, pues de lo contrario serían trasladados ante el Representante Social de Escárcega, por lo que ante dicha amenaza y el estado emocional en que se encontraban sus hijos accedió, procediendo un servidor público municipal a elaborar un acta en la cual se estableció la devolución de dicho efectivo a plazos; **k)** que antes de firmar el documento se apersonó a ese centro de detención municipal la C. Cecilia Pucheta Castro, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul, quien le manifestó que después de lo sucedido tendría vigilados a sus hijos y procedió a firmar el acta; **l)** que **PA2** le dijo que si no contaba con esa cantidad le podía pagar con algún terreno, a lo que le respondió que no tenía; **m)** que aproximadamente a las 19:00 horas, el Director de Seguridad Pública de Calakmul le indicó que los llevarían al DIF de esa Comuna para que los niños recibieran atención psicológica; **n)** que después de que sus vástagos estuvieron con el psicólogo, le externaron que ese especialista les cuestionó sobre si habían sustraído el referido efectivo; **o)** que el 26 de junio de la presente anualidad, una vecina le comentó que a las 14:00 horas del día de los acontecimientos se encontraba transitando sobre la calle Aserradero de ese municipio cuando se percató que **A1, A2 y A3** se encontraban llorando dentro de una unidad de la Policía Municipal, por lo que envió a sus hijas para que le preguntaran a **Q1** si sus hijos se encontraban en su vivienda; **p)** que debido a lo acontecido sus descendientes tardan en conciliar el sueño, se despiertan llorando además de que cada vez que se percatan de la presencia de agentes de orden se asustan pidiéndoles a sus progenitores que los protejan, para que no los detengan.

A2, refirió: que sus hermanos **A1, A3** y él, después de salir de la escuela se fueron caminando hacía su domicilio cuando salió de la maleza un policía, quien los agarró, les revisó sus mochilas llevándolos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, dejándolos en libertad hasta que llegó su progenitor.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 03 de julio de la presente anualidad.

2.- Informe del H. Ayuntamiento de Calakmul, rendido mediante oficio PM/SG/JUR/162/2013, del 25 de julio del actual, suscrito por el Síndico de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, anexando los partes informativos signados por los CC. Román Adolfo Quej Hoy, Víctor Manuel Saenz Mancilla y Baltazar Pérez Peñate, director y oficiales de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de ese Municipio, respectivamente; acta de acuerdo de fecha 25 de junio de 2013, elaborado por esa autoridad; curso s/n mediante el cual consta la entrega de los menores a sus progenitores; certificados médicos de los infantes por el galeno de esa Corporación Policiaca Municipal; curso DG-DIF/228/2013 suscrito por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul.

3.- Oficio PM/SG/JUR/162/2013, suscrito por el Síndico de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Calakmul, mediante el cual esa autoridad da cumplimiento a la medida cautelar emitida por esta Comisión consistente en determinar sobre la legalidad del acuerdo elaborado por personal de su Dirección de Seguridad Pública, así como que emprendan las medidas pertinentes para que **A1, A2 y A3** reciban la atención psicológica que requieran por parte del personal adscrito a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Calakmul.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **25 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 14:10 horas**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, ante el reporte de **PA1** relativo a que había sorprendido a los menores **A1, A2, y A3** en el interior del domicilio de **PA2** con intención de robar, procedió a ponerlos bajo su custodia, desahogando diligencias en la que se comprometían los padres de los infantes a devolver la cantidad reclamada por la inconforme, firmando como testigos el Director de Seguridad Pública y la

Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Ayuntamiento; finalmente los menores fueron entregados a sus progenitores ese mismo día por esa autoridad policiaca (sin especificar la hora).

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **Q1** en relación a que sus menores hijos **A1**, **A2**, y **A3** (de 10, 8 y 7 años), fueron privados de su libertad por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, la cual según su versión fue sin derecho.

Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Calakmul**, en su versión oficial aceptó: **1)** que el **25 de junio del presente año, aproximadamente a las 14:10 horas**, la central de radio verificó un reporte de robo a casa habitación a través de la unidad 2034, al mando del **oficial Baltazar Pérez Peñate y el escolta Mateo Cruz Vázquez**, informando que al llegar a la colonia 10 de mayo de esa Comuna, encontraron a **PA1** (reportante) con **A1**, **A2** y **A3**, quien les refirió que esos menores estaban en el interior del domicilio de **PA2** (presunta afectada), a quien días antes le habían robado, siendo abordados y trasladados a la Corporación Policiaca Municipal; estando ahí les preguntaron su dirección, procediendo a localizar a sus progenitores; **2)** que cuando encontraron al quejoso, lo llevaron a ese centro de detención, en donde valoraron médicamente a los infantes por el galeno adscrito a esa Dirección de Seguridad Pública; **3)** que **Q1** mandó a buscar a la madre de los menores, la cual llegó con alimentos para sus hijos; **4)** que los infantes fueron entregados a sus padres quienes firmaron el documento en el que se hizo constar la entrega; **5)** que **PA1** y **PA2** se apersonaron a ese centro de detención, quienes refirieron que anteriormente esos mismos niños habían entrado a su casa y sustraído sus pertenencias, por lo que requerían que sus ascendientes respondieran por esos hechos, indicándoles a ambas partes que acudieran ante el Representante Social para que aclararan la situación, negándose los involucrados, quienes llegaron en ese momento a un acuerdo, devolviendo en ese acto ciertos objetos (consistentes en artículos de belleza y perfumería, dos pares de zapatos

así como una plancha), y pactando la devolución de la cantidad de \$ 25,000.00 (son veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), especificando la afectada que contaba con una manifestación de hechos efectuada ante el agente del Ministerio Público; **6)** que las partes solicitaron a esa autoridad municipal el apoyo para formalizar por escrito ese acuerdo, firmando en calidad de testigo el C. Román Adolfo Quej Hoy, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de ese Municipio; **7)** que solicitaron la ayuda de la licenciada Lilibian Serrano Mora, personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de esa Comuna, quien externó que se encontraba en una reunión, por lo que le pidió el apoyo a la C. Cecilia Pucheta Castro, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul, quien estuvo presente cuando **PA2** y los padres de los infantes aceptaron que sus hijos habían entrado a la vivienda así como que habían sustraído objetos comprometiéndose a devolverlos. Anexando esa autoridad a su informe el acta de acuerdo, de fecha 25 de junio de la presente anualidad, signado por las partes involucradas, del multicitado Director de Seguridad Pública y la Directora del DIF ambos de esa Comuna en calidad de testigos, en donde especificaron que menores presuntamente agraviados fueron sorprendidos en la vivienda de **PA2**, pretendiendo sustraer objetos.

Asimismo, la **Directora General de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul**, nos informó: **1)** que **el 25 de junio de la presente anualidad, alrededor de las 13:00 horas**, se encontraba en las instalaciones del DIF Municipal, cuando recibió una llamada telefónica del C. Román Adolfo Quej Hoy, Director de Seguridad Pública de esa Comuna, quien le solicitó el apoyo debido a que tenían a tres menores bajo su resguardo, ya que recibieron un reporte relativo a que los habían sorprendido en el interior de una casa, de la cual estaban sustrayendo objetos; **2)** que les explicó que la responsable de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de ese Ayuntamiento se encontraba en diligencias en un juzgado, pero que en esos casos lo que procedía era localizar a sus progenitores para hacer la entrega inmediata de los infantes, informándole el comandante Quej Hoy que no habían podido localizarlos; **3)** que a las 13:30 horas, ese servidor público municipal le externó personalmente que hasta el momento no ubicaban a los progenitores de **A1, A2 y A3**, por lo cual querían entregárselos a ella, respondiéndole que no era posible, reiterándole que lo correcto era llevárselos a sus padres y que después de que

esa Corporación Policiaca Municipal efectuara lo anterior, podría intervenir para brindarles atención psicológica; **4)** que veinte minutos después recibió la llamada del multicitado director, para informarle que los niños habían sido entregados a sus padres, pero que requerían de la presencia de algún representante del DIF Municipal, para que se les diera información acerca de la orientación psicológica que se le proporcionaría a sus hijos; **5)** que se dirigió a las instalaciones de ese centro de detención percatándose de la presencia de los progenitores de **A1**, **A2** y **A3**, quienes externaron que el Director de Seguridad Pública Municipal, les había explicado el motivo por el cual los infantes fueron llevados a ese centro de detención; **6)** que la madre manifestó que sus vástagos se estaban comportando inadecuadamente debido a que días antes habían llevado a su vivienda varios objetos (perfumes, plancha, zapatos, cosméticos) pero que al cuestionarlos sobre su procedencia, le decían que de una casa abandonada, agregando que el día de los acontecimientos no llegaron a su domicilio a pesar de que la salida de la escuela había sido a las 12:00 horas, desconociendo en dónde se encontraban; **7)** que le dijo a la progenitora que debía estar pendiente de sus hijos, explicándole que era necesario que tuvieran atención psicológica, señalando los padres que acudirían debido a que estaban preocupados por sus conductas; **8)** que **Q1** le insistía a **PA2** (presunta afectada) que le pagarían el dinero que sus vástagos le habían sustraído, escuchando que era la cantidad de \$25,000.00 (son veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), pidiendo que dicha cantidad le fuera fraccionada, solicitándole ambos progenitores al comandante Román Adolfo Quej Hoy, que lo auxiliara en la elaboración del acuerdo, aceptando esa autoridad, y con respecto a ella que fungiera como testigo en la suscripción de ese acuerdo obedeció a que teniendo conocimiento de que los menores habían sido entregados a sus progenitores y que su situación no estaba comprometida ni sujeta a dicho arreglo es que accedió, pero siempre dejando en claro que su presencia era con la finalidad brindarles la atención psicológica a los niños; **10)** que **A1**, **A2** y **A3** fueron trasladados al DIF Municipal de Calakmul, con el apoyo de una unidad de esa Corporación Policiaca, para ser atendidos por el psicólogo Sergio Samaniego Martínez, quien después le informó que los infantes habían admitido haber sustraído objetos del interior de una casa desde días anteriores.

De lo anterior, se desprende que la parte quejosa, el H. Ayuntamiento así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul, coinciden en que el

día de los acontecimientos los menores estuvieron bajo la custodia de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de ese Municipio hasta el momento en que fueron entregados a sus padres, especificando los agentes en su informe que al llegar al lugar de los acontecimientos **PA1** les hizo entrega de **A1, A2 y A3**, aduciendo la comisión en flagrancia de un hecho delictivo, señalando que minutos antes se habían introducido a la casa de **PA2** con la intención de robar; por su parte, **A2** (de 8 años) externó ante un Visitador Adjunto de esta Comisión que los agentes municipales los privaron de su libertad a él como a sus dos hermanos cuando transitaban en la vía pública con dirección a su domicilio, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente de mérito, específicamente de las tarjetas informativas de los **agentes Román Adolfo Quej Hoy, Víctor Manuel Saenz Mancilla y Baltazar Pérez Peñate**, adscritos a esa Corporación Policiaca Municipal así como con el oficio DG-DIF/228/2013, signado por la C. Cecilia Pucheta Castro, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Calakmul, se corroboró que los niños fueron privados de su libertad por **PA1** (reportante), y en cuanto a que los elementos policíacos municipales recibieron bajo su custodia a los infantes, dicha acción no denota arbitrariedad ya que en su calidad de autoridad bien les corresponde garantizar la protección de los derechos especialmente protegidos en su condición de menores, por lo que este Organismo determina que **A1, A2 y A3** no fueron víctimas de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte **del Director y agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul.**

Ahora bien, respecto al dicho del quejoso de que le hicieron firmar un documento argumentando de esta manera que los menores fueron retenidos por los agentes municipales hasta suscribir un compromiso de reparación de daño a favor de **PA2**, la autoridad informó que una vez que localizaron a **Q1** le entregaron a **A1, A2 A3**, tal y como consta en el acta que anexo esa Corporación Policiaca, el quejoso le solicitó al Director de Seguridad Pública de esa Comuna que lo auxiliara en la elaboración de dicho acuerdo, lo cual fue corroborado por la C. Cecilia Pucheta Castro, Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul, a través del oficio DG-DIF/228/2013, agregando esta servidora pública que suscribió el acuerdo en calidad de testigo, debido a que la situación de los menores no

estaba comprometida ni sujeta a dicho arreglo, por lo que ante la ausencia de elementos convictivos que desvirtúen la versión oficial, esta Comisión carece de pruebas para acreditar que **A1, A2 y A3**, hayan sido víctimas de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** por parte de los **CC. Román Adolfo Quej Hoy, Víctor Manuel Saenz Mancilla, Baltazar Pérez Peñate, Mateo Cruz Vázquez, Director y agentes de esa Corporación Policiaca Municipal.**

De igual forma el quejoso se inconformó en relación a que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, le indicaron que tenía que erogar la cantidad reclamada por **PA2** consistente en \$25,000.00 (son veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) o comprometer a cubrir ese efectivo, ya que en caso contrario serían trasladados ante el Representante Social; por su parte, la autoridad señalada como responsable, nos informó que las partes involucradas solicitaron el apoyo de ese Ayuntamiento para formalizar por escrito el acuerdo, lo cual fue corroborado por el Directora General de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul, por lo que ante la ausencia de elementos probatorios que corroboren el dicho del inconforme, no podemos acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Intimidación**, por parte del **C. Román Adolfo Quej Hoy, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul.**

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las documentales que obran en el expediente de mérito, observamos que:

El H. Ayuntamiento de Calakmul, aceptó que le proporcionó apoyo a las partes involucradas en el presente caso para la elaboración de un “acta de acuerdo” (de fecha 25 de junio de 2013) el cual adjuntó a esta Comisión, en donde constan no solamente la firma de los interesados sino también del C. Román Adolfo Quej Hoy, Director de esa Corporación Policiaca, así como de la C. Cecilia Pucheta Castro, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ambos de esa Comuna, fungiendo ambos en calidad de testigos, en el que se plasmó que se hizo la entrega de ciertos objetos (artículos de belleza y perfumería, dos pares de zapatos así como una plancha) a la afectada así como el desglose de los pagos a

los que los progenitores de los infantes se sujetaran para la devolución de los \$25,000.00 (son veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) reclamados por **PA2**.

Por lo que de dicha información se desprende que los agentes del orden efectuaron una conducta contraria a lo establecido en el numeral 65⁷ del Reglamento del Bando de Gobierno del Municipio de Calakmul el cual precisa sus facultades en materia de Seguridad Pública, no siendo una de ellas la de formalizar acuerdos reparatorios derivados de un presunto hecho delictivo aludidos por **PA1** y **PA2** como aconteció en el presente caso ni mucho menos fungir como testigo del mismo, cuando ese tipo de diligencias le competen a la autoridad ministerial.

Asimismo, no omitimos señalar que ante nuestra medida cautelar emitida el 08 de julio de la presente anualidad, consistente en determinar la legalidad del multicitado documento elaborado por la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Calakmul, nos contestó que el acuerdo *no tiene sustento normativo para tomarse como medida legal de cumplimiento ante esa Corporación Policiaca o bien en cualquier otra instancia Municipal*; agregando, *que lo pueden hacer valer ante la autoridad que considera pertinente*, lo cual contradice la primera parte de su argumentación, debido a que no tiene trascendencia jurídica al ser emitido por una autoridad que no está facultada para llevar a cabo este tipo acuerdos, en todo caso si tenía pleno conocimiento que dicho documento no tenía sustento normativo, por ningún motivo debió aceptar en coadyuvar en su elaboración.

Por lo que en virtud de lo anterior podemos concluir que el **C. Román Adolfo Quej Hoy, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Calakmul**, incumplió sus obligaciones derivadas de los ordenamientos jurídicos que lo rige, incurriendo en la violación a derechos humanos consistentes **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en perjuicio de **Q1, A1,A2 y A3**.

⁷I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;
IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;

De igual forma de las mismas constancias que integran esta investigación se desprende que la C. Cecilia Pucheta Castro, Directora del DIF de ese Municipio, reconoció haber suscrito la referida acta en calidad de testigo ante la solicitud de los interesados, cuando el Reglamento Interior de la Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Calakmul, en sus artículos 13 y 20 no estipulada dicho acto como parte de sus atribuciones; asimismo no pasa desapercibido para este Organismo que cuando los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, le requirieron el apoyo debido a que no encontraban a los progenitores de **A1, A2 y A3**, se limitó informarles que podría auxiliar a los menores brindándoles asistencia psicológica cuando estuvieran bajo la custodia de sus ascendientes, cuando debió salvaguardar el interés superior del niño acudiendo de inmediato a darles asistencia social (psicológica) independientemente de que debió de coadyuvar con esa Corporación Policiaca Municipal en la búsqueda y localización de los padres a través del personal a su cargo (trabajadores sociales, psicólogos), por medio de mecanismos o estrategias que permitieran definir el paradero de los mismos, máxime que el numeral 54 de la ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, especifica en su inciso A que que las autoridades estatales como municipales vigilaran la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niños, por lo que podemos concluir que la **C. Cecilia Pucheta Castro, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul**, incumplió sus obligaciones derivadas de los ordenamientos jurídicos que los rigen, incurriendo en la violación a derechos humanos consistentes **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de **Q1, A1, A2 y A3**.

En suma a las violaciones comprobadas, consideramos que **A1, A2 y A3** también fueron objeto de injerencias en su condición de menores, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como objetivo fundamental el asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual, físico como psicológico, el cual fue mermado debido a que como resultado del tiempo que permanecieron en la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de

Calakmul, presentaron cansancio y angustia, tal como lo refirió el psicólogo Sergio Samaniego Martínez adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esa Comuna, en su oficio DIF-AMA/01/2013, derivado de la atención psicológica que recibieron los infantes el día de los acontecimientos, debiendo la **Corporación Policiaca Municipal** así como la **Directora de ese Sistema DIF**, haber garantizado el interés superior del niño emprendiendo las acciones pertinentes para salvaguarda en todo momento el estado psicofísico de **A1, A2 y A3**, máxime que de acuerdo al párrafo cuatro del artículo 18 Constitucional, los menores de 12 años no serán sujetos de responsabilidad penal; por lo que ante tales omisiones desconocieron los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por sus edades, transgrediendo los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 7 fracción I del Reglamento del Bando de Gobierno de ese Municipio, incurriendo los **CC. Román Adolfo Quej Hoy, Víctor Manuel Saenz Mancilla, Baltazar Pérez Peñate, Mateo Cruz Vázquez, Director y agentes de esa Corporación Policiaca Municipal** así como la **C. Cecilia Pucheta Castro, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Ayuntamiento**, en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio a **A1, A2 y A3**.

V.- CONCLUSIONES

Que **A1, A2 y A3** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Violación a los Derechos del Niño** atribuidas a los **CC. Román Adolfo Quej Hoy, Víctor Manuel Saenz Mancilla, Baltazar Pérez Peñate, Mateo Cruz Vázquez, Director y agentes de esa Corporación Policiaca Municipal, respectivamente**.

Que **A1, A2 y A3** fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de la **C. Cecilia Pucheta Castro, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Calakmul**.

Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1, A1, A2, y A3**, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del **C. Román Adolfo Quej Hoy, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Calakmul**, así como la **C. Cecilia Pucheta Castro, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esa Comuna**.

Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que **A1, A2 y A3** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Retención Ilegal**, por parte **de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de ese Ayuntamiento**.

Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1**, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Intimidación**, por parte de **los agentes policíacos de esa Comuna**.

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de Octubre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio propio y de **A1, A2 y A3**. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VI.- RECOMENDACIONES:

AI H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

PRIMERA: Se capacite a los elementos de esa Corporación Policiaca Municipal y en especial a los **CC. Román Adolfo Quej Hoy, Víctor Manuel Saenz Mancilla, Baltazar Pérez Peñate, Mateo Cruz Vázquez, Director y agentes de esa Corporación Policiaca Municipal**, respecto a los derechos de los infantes con la finalidad de que se conduzcan con apego a los principios que protegen el interés superior del niño.

SEGUNDA: Gire instrucciones al Director de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de esa Comuna para que dirija al Cuerpo Policiaco a su mando con apego a los derechos humanos y sus garantías individuales, tal como lo dispone el artículo 1º de la Constitución en su párrafo tercero, así como con respecto a los ordenamientos jurídicos establecidos en el Reglamento del Bando de Gobierno que los rige.

TERCERA: Se establezcan los mecanismos necesarios para que los niños y las niñas que por alguna circunstancia sean puestos a disposición de esa autoridad se entreguen a la brevedad posible a las personas legalmente autorizadas, haciéndose constar no solamente la fecha sino también la hora en que sean recibidos.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CALAKMUL

PRIMERA: Se le instruya a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Ayuntamiento, para que cumpla sus funciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración del Sistema DIF de ese Municipio y con los ordenamientos jurídicos estatales e internacionales que reconocen los derechos del niño.

SEGUNDA: Gire instrucciones a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esa Comuna para que se abstenga de efectuar funciones que no le competen, específicamente de suscribir documentos que no tienen sustento jurídico.

TERCERA: Se capacite a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Ayuntamiento, respecto a los derechos de los infantes con la

finalidad de que se conduzcan con apego a los principios que protegen el interés superior del niño, así como en relación a los ordenamientos jurídicos establecidos en el Reglamento Interior de la Administración del Sistema DIF de ese Municipio.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **Q-171/2013**.
APLG/LOPL/LCSP.